

á cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Del producto de dicha retribución se aplicará á la Empresa el cuarenta por ciento por intereses y gastos de conservación, y el setenta por ciento por vía de amortización del capital invertido.

11. Cumplido el pago del valor del muelle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvía al terminarse el pago.

12. Como el muelle cuya construcción se contrata, es propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción, serán libres de derechos de importación, á cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista por triplicado de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

13. No obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

14. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal, se cargarán ó descargarán por el muelle sin retribución alguna.

16. Para garantizar la estabilidad de las obras, la Empresa depositará anualmente, en el Banco Nacional de México, el cinco por ciento de la suma á que ascienda el producto de los impuestos de que hablan las fracs. I y II del art. 6º y también de las cuotas que se cobren por el uso de los almacenes y tranvía. Este depósito será devuelto hasta después de los cinco años de la fecha en que

hubiere pasado al poder del Gobierno el muelle, almacenes y tranvía.

17. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

18. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el art. 17.

II. Por no presentar los proyectos ni presupuestos en el término de seis meses que se fijan en el art. 4º

III. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo fijado en el mismo art. 4º

IV. Por no concluir la construcción del muelle en el tiempo señalado en el repetido art. 4º

V. Por traspasar el Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión. En caso de caducidad por cualquiera de las causas antes mencionadas, el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 17, quedando á favor del Erario Federal. Si la caducidad fuere declarada por no haberse concluido la construcción del muelle, el concesionario conservará la propiedad de los materiales de la parte construida, y de los que tuviere acopiados simplemente, podrá hacer de ellos el uso que le convinieren, previo el pago de derechos, y el Gobierno no queda obligado á comprarlos.

México, Agosto 16 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 12,713.

Agosto 27 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma del de 18 de Diciembre de 1890 con H. E. Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en Michoacán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, reformando la concesión que se les otorgó en 18 de Diciembre de 1890, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1. A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los bienios siguientes, deberá la Empresa terminar por lo menos 30 kilómetros de vía férrea en cualquiera de las vías que se le conceden; pero de manera que todas estén concluidas dentro del plazo de 8 años, contados también desde la promulgación de este Contrato y bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido reformado el art. 2º de la concesión relativa, aprobada por decreto de 18 de Diciembre de 1890, que fué modificada en 9 de Junio de 1891.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión que no han sido alteradas por el presente Contrato.

México, Agosto 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—Henry E. Dennie—Sydney Marshall.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 12,714.

Agosto 28 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Vanegas al Cedral, reformando la concesión de 11 de Junio de 1883.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, en la de la Empresa del ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando algunos artículos de la concesión de 11 de Junio de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13 de Mayo de 1890 y 9 de Septiembre de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

“I.—Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1894, la Empresa deberá entregar por lo menos 20 kilómetros de vía férrea sobre los 65 que tiene ya terminados; pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de 7 años, contados también desde 4 de No-

viembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

"II.—Art. 20. La subvención de que habla el art. 19 se pagará á la Empresa á los 4 años, contados para cada tramo de vía, desde la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas lo apruebe, verificándose dicho pago por la Tesorería General de la Federación."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión y sus relativas de 29 de Octubre de 1886, 4 de Junio y 11 y 28 de Agosto de 1888, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 28 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—Telesforo García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 12,715.

Agosto 28 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Da reglas para la revisión de multas.*

A fin de expeditar el despacho de los negocios sobre remisión de multas por infracciones de la ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1<sup>a</sup> En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los administradores principales de la renta, en que los penados obtienen por la vía administrativa, deberán ocurrir á esta Secretaría por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución y dentro de los ocho días que fija el art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2<sup>a</sup> La oficina que haya impuesto la multa expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consig-

nará al calce de éste la razón correspondiente.

3<sup>a</sup> Los administradores principales remitirán directamente á esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva, y otra de la resolución recurrida, de las demás constancias del expediente que estime necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á esta Secretaría dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Agosto 28 de 1894.—*Limantour.*—Al. . .

NÚMERO 12,716.

Agosto 28 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Interpretación del art. 2<sup>o</sup> del decreto de 10 de Mayo de 1894, que estableció las condecoraciones á las tropas que asistieron al sitio de Puebla.*

Habiendo consultado el General de División, Presidente de la Junta Calificadora de la condecoración del 2 de Abril de 1867, la verdadera interpretación que debe darse al art. 2<sup>o</sup> del decreto núm. 115, de 10 de Mayo próximo pasado; el Presidente de la República se sirvió resolver que la condecoración á que se contrae el citado artículo, debe concederse á todas las tropas que concurrieron al sitio de la plaza de Puebla en 1867, á excepción de las que eran al mando del General Francisco Leyva, las cuales se incorporaron el 2 de Abril á las 9 de la mañana.

Lo que comunico á vd. á fin de que se sirva publicarlo en el diario que dignamente dirige.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1894.—*I. M. Escudero,* Oficial mayor.—Al Director del *Diario Oficial.*—Presente.

NÚMERO 12,717.

Agosto 28 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frastus Stephen Bennett, por un aparato para dragar y amalgamar en los placeres minerales.

NÚMERO 12,718.

Agosto 28 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Harry Burringher Cox, en la construcción de generadores termo-eléctricos.

NÚMERO 12,719.

Agosto 30 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Paulino García por un sistema para fabricar alpargatas.

NÚMERO 12,720.

Agosto 31 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Ordena que las administraciones principales remitan con los comprobantes de sus cuentas, una copia del "Diario."*

Circular núm. 168.—Para que se facilite y abrevie la glosa de cuentas evitándose al mismo tiempo las aclaraciones é informes que con frecuencia se piden, considera conveniente esta Administración general, que la principal de su cargo remita cada mes, con los comprobantes de sus cuentas, una copia del "Diario" que lleva esa oficina y al efecto le remito con la presente, doce cuadernos autorizados para las copias del año fiscal en curso, comenzando desde Julio próximo pasado, aun cuando la cuenta de ese mes haya sido ya rendida.

Recomiendo á vd. la puntual observancia de esta disposición, y que al ser en su poder me acuse el recibo correspondiente.

México, Agosto 31 de 1894.—El Adminis-

trador general, *E. Loaeza.*—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,721.

Septiembre 1<sup>o</sup> de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Cobro del impuesto de alcoholes en Jalisco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de facilitar en el Estado de Jalisco la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de. . . \$48,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, total monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1894 á 1895; y habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Jalisco asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$48,000, y que la Tesorería de la propia entidad federativa y sus agentes, obrarán sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1<sup>o</sup> de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895; en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por el art. 2<sup>o</sup> de la de Ingresos del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se observarán en el Estado de Jalisco, durante el año económico de 1894 á 1895, las disposiciones del decreto de 26 de Mayo próximo pasado, para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

2. Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberá satisfacer sobre el mencionado impuesto, el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del tí-

tulo 4º de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 1º de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 1º de 1894.—*Limantour*.

NÚMERO 12,722.

*Septiembre 1º de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para formar los expedientes relativos á multas enteradas de conformidad.*

Circular núm. 169.—El considerable número y la diversidad de los expedientes con que dan cuenta á esta administración general las principales de la renta en la República, por las multas que se imponen á los infractores de la ley del timbre y que son enteradas de conformidad por los causantes, sometándose los proyectos de distribuciones á la aprobación de esta misma general, exigen que se establezca un método para tomarlos en consideración, sin desatender las múltiples labores encomendadas por las leyes á esta oficina, y también para facilitar el examen y despacho de los mismos expedientes, dando á las principales el tiempo necesario para organizar aquellos con la perfección debida.

En tal virtud, dispone esta administración que desde el final del presente mes, y así en los subsecuentes, remita vd. en un legajo los expedientes de multas pagadas y de las cuales se proponga distribución, ya sea que hayan sido enteradas de conformidad ó modificadas por la Secretaría de Hacienda, los cuales expedientes deberán, en el primer caso, componerse precisamente del acta en copia ó de cualquier otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignent las penas aplicadas; en el segundo, con copia de la resolución de la Secretaría, comunicada por con-

ducto de esta general, y en ambos casos se acompañará copia de la partida de ingreso corrida en los libros, al verificarse por el causante el entero respectivo y el proyecto de distribución.

A cada legajo se le pondrá una carátula que contenga el sello de la oficina de su procedencia y un membrete en que se exprese el número de expedientes que contiene y el mes á que corresponda, adjuntando una relación numerada de todos, con expresión de las multas á que se refieran.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1894.—El administrador general, *E. Loeza*.—Al administrador principal de la renta del timbre en..

NÚMERO 12,723.

*Septiembre 6 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Arreglo definitivo de la Deuda nacional.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

PARA EL ARREGLO DEFINITIVO DE LA DEUDA NACIONAL.

*Sección primera.—Previsiones generales y bases de la conversión.*—Art. 1. Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

2. Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de

1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

3. Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por resolución definitiva de la dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, ó de presentación de pruebas que existan en las oficinas federales y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos sean desechados de plano.

4. Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua deuda contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha deuda que aun queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con estricta sujeción al mismo.

5. Serán igualmente admisibles á la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertencen á la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numera-

rio, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General á cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidas en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluidos expresamente en la primera categoría.

6. Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán á la conversión en los términos y para los efectos de los arts. 11 y 12 de este decreto.

7. La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los arts. 2 y 3 de este decreto, se hará en títulos del tres por ciento creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*, y se sujetará, además, á las siguientes prevenciones:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 por ciento del importe del capital y sin abono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede, pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 por ciento del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850, pero antes del 1º de Julio de 1882, se convertirán al 64 por ciento de capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción D del art. 3 del decreto de 27 de

Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 por ciento.

F. Los bonos procedentes de conversiones anteriores; y los títulos al portador, se convertirán al 64 por ciento, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el art. 4 de este decreto.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores, que hubiesen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 por ciento sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses; y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

8. Se hará igualmente en bonos de la Deuda Consolidada del 3 por ciento, la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la segunda de las categorías establecidas por el art. 5.

Esta conversión se hará á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el art. 6 de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, serán canjeados en la proporción que determina el art. 14 de la misma.

9. Los créditos por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción F del art. 3 del decreto de 27 de Mayo de 1889, serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, en la misma proporción que señala la citada fracción F.

10. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías á que se refiere el art. 5, serán convertibles á la par, en los títulos especiales creados por diverso decreto de esta misma fecha, con la denominación de "Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos" y que ganarán interés á razón de 5 por ciento al año.

11. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el art. 6, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 por ciento de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aque-

llos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación á los antiguos, se fijará, atribuyéndose á los primeros un valor superior á la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 por ciento de interés al año; y sólo podrán emitirse á menos de la par los nuevos títulos, cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 por ciento, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda interior amortizable, podrán pedir á la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos, se les expidan bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada en la proporción de \$145 de capital nominal de estos bonos por cada \$100 de capital también nominal de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el art. 68; pero siempre dentro del plazo fijado en el art. 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 por ciento. Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

14. Sólo disfrutará de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las oficinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

15. Quedan para siempre prescritos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra

de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes:

I. Los originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general, todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el art. 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las oficinas de la Deuda pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2ª parte del art. 3 del presente decreto; y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los arts. 2 y 3 que no fueron presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones, no fueron reconocidos.

16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó no, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de deuda nacional expedidos en favor de las empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos; así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subven-

ciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario, y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen ó prescriban lo contrario, sino á partir del 1º de Julio de 1899 y á medida que lo permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la segunda categoría y los certificados expedidos por la dirección de la Deuda pública referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 por ciento en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 por ciento de su valor nominal.

IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la dirección de la Deuda pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la frac. II; más no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 por ciento de su valor nominal.

17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescritos en favor de